



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07721-2013-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO JULCA VICTORIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fortunato Julca Victorio contra la resolución de fecha 22 de julio de 2013, de fojas 114, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín), que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2012, corregida con fecha 16 de enero de 2013, la cual, vía apelación, declaró la nulidad de la sentencia que ordenó su reincorporación como trabajador del Reniec en la plaza de Profesional 3. El actor considera que ella inejecuta e incumple los propios términos de la sentencia constitucional de amparo emitida a su favor.
2. Así considerado, lo que se pretende es que, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se analice si se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Ello, por haberse decretado la nulidad de la resolución que ordenó su reincorporación al Reniec en la plaza de Profesional 3, siendo que con la reincorporación en el referido cargo se cumpliría con los términos de la sentencia constitucional de amparo.
3. Al respecto, y sin perjuicio de los elementos que inicialmente justificaron la interposición de la presente demanda de amparo, en autos actualmente se encuentran elementos que dan cuenta de que se ha producido la sustracción de la materia, en la medida de que el actor ya fue repuesto en el cargo que solicita.
4. En efecto, y conforme a la Resolución Jefatural 262-2015/JNAC/RENIEC, de 30 de diciembre de 2015, publicada en el diario oficial *El Peruano* el viernes 1 de enero del 2016, se desprende que la Reniec incorporó al recurrente de manera provisional en el cargo de Auxiliar 1, pero que actualmente este ya se encuentra en la plaza de Profesional 3 de la Jefatura Regional 6 - Huancayo de la Gerencia de Operaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07721-2013-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO JULCA VICTORIO

Registrales. Lo anterior ocurrió conforme a lo resuelto mediante la resolución 75 emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, de fecha 20 de abril de 2015, así como la resolución confirmatoria N.º 4 de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (Auto de Vista 963-2015).

5. Sobre esa base, este Tribunal verifica que ha operado la sustracción de la materia, por lo cual corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07721-2013-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO JULCA VICTORIO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo precisar que, independientemente de lo expresado en la resolución de mayoría, en mi opinión, la demanda de autos ha sido desde un inicio manifiestamente improcedente, en vista que este amparo tenía como pretensión cuestionar una resolución judicial que había declarado la nulidad de la resolución del a-quo a efectos de que “vuelva a motivar”, pero que no había denegado en forma definitiva la reincorporación del demandante en la plaza de Profesional 3. Es decir, que el debate en el proceso judicial subyacente aún no se había cerrado y, por ende, el recurrente tenía habilitados en él los recursos de impugnación para cuestionar lo que consideraba pertinente en relación a la ejecución en sus términos de la sentencia que le había sido favorable. Por esta razón, este amparo resultaba prematuro e improcedente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07721-2013-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO JULCA VICTORIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros que aún se encuentran en trámite, he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional el año 2002 en la sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-AA/TC, caso Sindicato Telefónica.

En este caso, la demanda y el recurso de agravio constitucional presentan tesis distintas a la arriba mencionada. Con ella no se pretende discutir si corresponde la reposición laboral del trabajador, sino, por el contrario, en qué puesto o cargo debe ser repuesto, ello en cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial.

Así, aunque considero que la reposición no tiene asidero constitucional, debo pronunciarme por la ejecución de esta última sentencia, que tiene autoridad de cosa juzgada. Siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto esta sentencia, ni tampoco modificar su ejecución.

El artículo 139° inciso 2. de la Constitución Política del Perú, dice:

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, constriéndome a la fase de ejecución de sentencia, coincido con la fundamentación y el fallo emitido en la presente sentencia interlocutoria, por haber operado la sustracción de la materia.

S.

SARDÓN DE TABOADA